SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informe sociofamiliar para correr traslado y requerimiento a porvenir.
Santiago de Cali, 25 de abril de 2024

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 834

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DESIGNACIÓN DE GUARDA**
DEMANDANTE: **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**
MENORES DE EDAD: **G.S.C.M. Y M.C.C.M.**
RAD No.: **76-001-31-10-013-2024-00062-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se avizora que reposa el estudio sociofamiliar ordenado por este despacho, siendo procedente ponerle en conocimiento a las partes intervinientes por el término de tres (3) días a partir de la publicidad de esta providencia, para que si lo creen procedente soliciten su aclaración, modificación o complementación.

Por otra parte, se tiene que en escrito allegado el 15 de abril de 2024[1] por la demandante en el que la que expresa el inconveniente que ha presentado con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para el reconocimiento de su labor como Guardadora Provisional, sobre el particular y salvaguardando el interés de los menores de edad referente al trámite que adelanta la señora ZAIDA MOSQUERA ARBOLEDA ante la entidad referenciada. relacionado al reconocimiento pensional, le será comunicado el contenido de esta providencia resaltando la especial protección que le asiste a los niños, niñas y adolescentes conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sede de tutela para casos similares al *sub examine,* determinando:

> *"(…) No obstante, y en lugar de proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas pensionales, Protección S.A. equívocamente optó por negar lo*

[1] PDF 010 Solicitud guardadora sobre posesión provisional.

solicitado al exigir una carga adicional, desproporcionada e irrazonable para mantener el pago de la prestación, esto es, que se allegara la providencia judicial con la cual se le designe como curadora permanente de la niña, ***pese a conocer y contar con la aludida acta expedida por dicha Defensoría de Familia, la cual era suficiente para acreditar que la agente oficiosa tenía la custodia y cuidado personal de la menor de edad.***

88. Con su proceder, Protección S.A. no sólo consumó la vulneración de los mencionados derechos fundamentales de la niña, sino que además desatendió la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que, en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad, debió aplicar en el marco del trámite de reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes de la agenciada. En otros términos, Protección S.A. inobservó el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer los derechos de la menor de edad dentro de dicho trámite pensional, aun si ese fondo hipotéticamente llegare a concebir que ello implicaría ir en contra de sus propios intereses individuales como empresa, ***pues está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos e intereses de la niña, "esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad, y en relación con la especial consideración que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia(…)"*** [2]Negrita y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se ordenará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR que acepte de forma provisional la designación que fue efectuada a la señora ZAIDA MOSQUERA ARBOLEDA como guardadora de los menores de edad **G.S.C.M. Y M.C.C.M.,** designación conferida por esta célula judicial**,** para dar continuidad al trámite que le es competente al reconocimiento de sustitución pensional, mientras se encuentre en curso la valoración que realiza este estado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario y poner en conocimiento de las partes, del Defensor de Familia y del Ministerio Público, el informe presentado por la Asistente Social del despacho, para que dentro del término de **tres (3) días** a partir de su notificación, pueda solicitarse aclaración, modificación o complementación si lo consideran necesario.

SEGUNDO: COMUNICAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** el contenido de esta providencia, para que acepte de forma provisional la designación que fue efectuada a la señora **ZAIDA MOSQUERA ARBOLEDA** como guardadora de los menores de edad **G.S.C.M. Y M.C.C.M.** por este servidor, actuación que cuenta con toda

[2] Sentencia T-108 de 23 de marzo de 2022, M.P. (e) Karena Caselles Hernández.

la validez y operatividad para dar continuidad al trámite que le es competente al reconocimiento de sustitución pensional. Por secretaría, infórmese sobre las sanciones que se tendrá respecto del incumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.